

que ha de alcanzar la cooperación provincial, según el Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 de Diciembre de 1953, y dada la importancia que para la economía de esta provincia representa su electrificación, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Iniciación de un plan de electrificación rural extensivo a toda la provincia, previo estudio y proyección técnica del mismo.

2.º Creación de un consorcio entre esta Diputación y los Ayuntamientos que presten conformidad al mismo, para la realización de dicho plan.

3.º Financiación del repetido plan a base de las siguientes aportaciones:

- a) El arbitrio provincial sobre energía eléctrica.
- b) Los arbitrios municipales y participaciones sobre el mismo concepto.
- c) El 25 por 100 de aportación obligatoria de las Empresas.
- d) Aportaciones voluntarias de particulares.
- e) Aportaciones del Instituto Nacional de Colonización por medio de los grupos sindicales.

Redactado por la Comisión Informativa de Beneficencia y Obras Sociales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, párrafo 23 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, fué aprobado el siguiente

## REGLAMENTO

### del Hospital Psiquiátrico provincial

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El Manicomio de la Excma. Diputación de Lugo, sito en el municipio de Castro de Rey, se denominará oficialmente Hospital Psiquiátrico provincial, y su organización y sostenimiento serán del exclusivo cargo de la Corporación.

Artículo 2.º Dicho establecimiento será exclusivamente destinado al cuidado y tratamiento médico psiquiátrico de los enfermos mentales, cuya última residencia, durante dos años al menos, haya tenido lugar en la provincia.

Artículo 3.º Se establecen en dicho Centro estancias de primera, segunda y tercera clase, cuyas tarifas serán objeto de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La Presidencia de la Diputación, previo informe de la Comisión de Beneficencia, podrá eximir del pago, o reducir libremente la tarifa de la clase tercera, en los casos de pobreza, o insuficiencia económica de los enfermos y de sus familiares obligados a su cuidado.

Artículo 4.º En este Establecimiento todo ha de supeditarse al mejor orden, cuidado y atención de los acogidos en el mismo.

En su aspecto religioso funcionará al amparo del patrocinio del Arcángel San Rafael.

#### CAPITULO II

##### De los enfermos

Artículo 5.º Las órdenes de ingreso serán dadas por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excma. Diputación, o por el Sr. Secretario de la misma en su nombre. Y a ellas se acompañará inexcusablemente las correspondientes certificaciones facultativas, expedidas en el modelo especial prescrito por la Dirección General de Sanidad.

En caso de urgencia podrá el Director del Centro ordenar el ingreso de enfermos, bajo su personal responsabilidad y dando inmediata cuenta por escrito a la Presidencia.

Los enfermos pensionistas ingresarán de orden de la Dirección, previa constitución de un depósito, en la Administración, no inferior al importe de dos meses de las estancias correspondientes.

Artículo 6.º Los familiares de los enfermos acogidos en tercera clase que se consideren en el caso de disfrutar de los beneficios enunciados en el segundo párrafo del artículo 3.º, lo solicitarán de la Presidencia de la Diputación, en expediente ajustado al modelo oficial que, a tal efecto, se facilitará en el Negociado de Rentas y Exacciones provinciales.

De todos los decretos de la Presidencia relativos al señalamiento de pago por estancias se dará cuenta, por la Secretaría de la Diputación a la Administración del Establecimiento.

Artículo 7.º La admisión de los enfermos, así como su salida temporal o definitiva, se registrá por el Decreto de 3 de Julio de 1931, cuyo cumplimiento, en todo caso, obliga a la Dirección del Centro.

Artículo 8.º Todo enfermo será reconocido a su ingreso por los Médicos del Establecimiento; los cuales en tal acto abrirán la historia clínica correspondiente, que será llevada y minuciosamente ampliada durante el tratamiento de aquél.

Dicha historia clínica estará al cuidado de la Dirección, hasta la baja del enfermo, y luego pasará al archivo del Centro para su custodia; sin que en ningún caso pueda ser destruida.

Artículo 9.º La Dirección distribuirá a los enfermos dentro del Establecimiento, alojándolos en los pabellones de observación o en los departamentos de tranquilos o agitados, según su criterio.

Artículo 10. Todos los acogidos serán sometidos a tratamiento; unos a tratamiento activo (terapéutica de choque) y los otros, a tratamiento psicogógico o ergoterápico (terapéutica por el trabajo), entendiéndose por este último aquel encaminado a canalizar mediante el trabajo las energías morbosas de los enfermos.

Todos los tratamientos serán prescritos y regulados por la Dirección.

Nunca se dedicarán los enfermos al trabajo para beneficio del Establecimiento, sino con la finalidad antedicha, de su tratamiento.

Artículo 11. El régimen de los enfermos, por lo que respecta a horario, cantidad y calidad de comida, aseo, lecturas, entretenimientos y paseos, será fijado por la Dirección.

Artículo 12. Los enfermos no podrán recibir más visitas que las que hayan sido autorizadas por la Dirección, y en los días, horas y duración, también por la misma determinados.

La correspondencia que envíen y reciban será también controlada por la Dirección.

### CAPITULO III

#### De la Dirección

Artículo 13. El Director es la suprema jerarquía del Establecimiento y responderá del perfecto funcionamiento del mismo ante la Diputación provincial.

Es el Jefe del personal, científico, administrativo, especial y subalterno, adscrito al Manicomio.

Dará cuenta inmediata a la Presidencia de la Diputación de las deficiencias de todo orden que observe en la prestación de los servi-

cios y no puedan ser por él corregidas; y propondrá las medidas que considere oportunas para la mayor eficacia de aquéllos.

Dispondrá las altas de los enfermos y vigilará que en ningún caso se prolonguen las estancias por más tiempo que el indispensable para la curación.

Visará todos los pedidos de productos farmacéuticos y clínicos, así como los de instrumental, que hayan de ser realizados por el Administrador.

Pondrá en conocimiento del Administrador las altas y bajas que ocurran, así como todos los servicios que se presten dentro del Establecimiento y puedan devengar ingresos.

Elevará a la Diputación una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada en el Centro y acompañada de estadísticas relativas al número de acogidos, tratamientos efectuados, altas, bajas, licencias y defunciones.

Al mismo incumbe la distribución de todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno.

Velará por el cumplimiento de este Reglamento y de las demás disposiciones legislativas y resoluciones de la Corporación y de la Presidencia que afecten al Centro.

Velará por la conservación del orden y disciplina del Establecimiento, dando cuenta a la Presidencia de toda falta que a su juicio merezca sanción.

Evacuará los informes que la Presidencia recabe, y mantendrá, con los familiares de los enfermos, la correspondencia que ellos demanden y estime pertinente.

Practicará las autopsias de los acogidos que fallezcan en el Centro, cuando creyere conveniente y no se oponga a ello ninguna razón digna de consideración.

Inspeccionará los alimentos, ropas, efectos y utensilios, para comprobar su calidad, dando cuenta a la Presidencia de los defectos que notare.

Organizará los servicios sanitarios dentro del Establecimiento, y velará asimismo por la higiene, adoptando las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de dicha índole.

Adoptará, ante cualquier eventualidad no prevista en el Reglamento, las medidas que, en relación con los diferentes servicios considere oportunas.

Podrá conceder dispensas de servicio en las condiciones del artículo 42 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Permanecerá en el Centro el tiempo necesario para atender a las complejas funciones de su cargo.

Custodiará la documentación propia del Centro, que no tenga relación con la administración del mismo, y expedirá los certificados médicos que de él se soliciten.

En las ausencias y enfermedades será sustituido por el Médico Ayudante del Centro, designado al efecto por la Corporación.

Artículo 14. La designación de la Dirección corresponde a la Excma. Corporación, y ha de hacerla, cuando vacare, con arreglo a lo previsto por el inciso cuarto del artículo 244 del Reglamento de Funcionarios de 1952, mediante concurso entre los Médicos de la Beneficencia provincial que hayan ingresado por oposición, en la especialidad de Psiquiatría, no como simples Ayudantes.

## CAPITULO IV

### De la asistencia espiritual

Artículo 15. La asistencia espiritual de los enfermos acogidos en el Hospital Psiquiátrico estará a cargo del Capellán del Centro.

Este residirá en el propio edificio del Establecimiento.

Artículo 16. El Capellán permanecerá en el Establecimiento; y cuando se ausente, dejará aviso a la Superiora de la Comunidad, del lugar a donde pueda dársele recado inmediato.

En casos de enfermedad o licencia, dejará debidamente atendidas las funciones de su sagrado ministerio, bajo su personal responsabilidad.

El cargo es incompatible con otra función sacerdotal fuera del Manicomio; salvo la que también le incumbe en cuanto a los acogidos en el Hogar Escuela, sito en la Granja provincial, a escasa distancia del Centro.

Los días laborales celebrará la Santa Misa a la hora que determine la Superiora de la Comunidad Religiosa. Y los Domingos y días festivos a la que fije la Dirección.

Será obligación del Capellán dar conferencias de tipo religioso y moral a los acogidos y al personal subalterno del Establecimiento.

Pero para ello, así como para la administración de los Santos Sacramentos a los enfermos, habrá de atenerse a las instrucciones del Director en cuanto a las condiciones psíquicas en que estos últimos se hallen.

Está además obligado a llevar los libros sacramentales. Cuidará en todo momento por el imperio dentro del Centro, de la más estricta moral católica. Y dará cuenta a la Presidencia y a la Dirección de las deficiencias que en este orden observe.

Mantendrá íntimo contacto con el Director, para el mejor desempeño del cometido de ambos.

Al Capellán guardará todo el personal adscrito al Centro, el respeto y consideración debidas a su condición sacerdotal.

Artículo 17. La fiesta del Arcángel San Rafael, Patrono del Centro, será conmemorada con Misa solemne, a la que asistirá una representación de la Diputación, todos los funcionarios del Centro francos de servicio y los enfermos a quienes su estado lo permita.

## CAPITULO V

### Del personal Médico Ayudante y del Auxiliar

Artículo 18. A las órdenes de la Dirección, funcionarán en el Establecimiento los Médicos Ayudantes que, a juicio del propio Director, la Corporación acuerde; bien con el carácter de funcionarios provinciales, bien con el de becarios.

De entre los mismos, la Presidencia, a propuesta de la Dirección, designará el sustituto de la misma; el cual, en ausencia del Director, asumirá todas las atribuciones de éste.

Artículo 19. Los Médicos Ayudantes ejercerán las funciones que la Dirección les encomiende, tanto en el ámbito puramente profesional como en las demás atribuciones que a la Dirección incumben y en las cuales han de prestar a la misma la ayuda que ésta determine.

Artículo 20. El personal auxiliar técnico sanitario, ha de procurarlo la Diputación, dada la índole del Establecimiento, dentro de la propia Comunidad Religiosa que sirve al mismo.

Sus obligaciones, no obstante, en este concepto son meramente las profesionales, supeditadas a las determinaciones de los facultativos y, en todo caso, de la Dirección.

## CAPITULO VI

### De la Administración

Artículo 21. El Administrador del Manicomio será designado por la Diputación, con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local y en cargo de plantilla.

Artículo 22. El Administrador, cuyas específicas funciones la propia denominación implica, formulará oportunamente detalladas cuentas de los gastos e ingresos de toda índole que en el Centro se produzcan, cursándolas con los debidos justificantes y con copia, a la Secretaría de la Diputación.

Llevará los libros necesarios para el registro del movimiento de acogidos y para la contabilidad del Establecimiento; cuyos libros podrán ser inspeccionados en todo momento por la Intervención de Fondos de la Corporación, con la cual mantendrá constante relación en el aspecto económico de sus funciones.

Procurará el inmediato percibo de los derechos que corran directamente a cargo de los hospitalizados o asistidos en el Establecimiento.

Se considera Habilitado de todo el personal que preste servicios en el Centro, cuyos haberes serán, por tanto, por él satisfechos y justificados en las oportunas nóminas.

Tendrá a su cargo directo el personal administrativo auxiliar y el obrero reparador.

A su especial cuidado se encomienda, bajo la superior autoridad de la Dirección, la conservación y reparación de los edificios y enseres del Establecimiento, debiendo recabar, a tal efecto, la autorización de la Presidencia cuando las obras que estime necesarias revistan importancia. Se considerará autorizado para las inversiones ordinarias de mobiliario, ropas y efectos que tengan consignación adecuada en el presupuesto de la Corporación y su coste sea inferior a 10.000 pesetas; así como para la adquisición de víveres según las necesidades normales del Establecimiento, cuando se haya determinado por la Presidencia la gestión directa.

Enviará a la Secretaría de la Diputación, semestralmente, una estadística detallada, comprensiva del movimiento y existencia de acogidos y del promedio a que resulten las estancias, derivado de los totales gastos del Centro durante la misma época.

Remitirá anualmente a la Intervención relación detallada de las altas y bajas producidas en el inventario, previa formación del mismo en el plazo de un mes de la vigencia de este Reglamento.

Diariamente dará cuenta motivada a la Presidencia de las altas y bajas que en el Centro se produzcan.

Custodiará, bajo su responsabilidad, la documentación administrativa.

Artículo 23. La sustitución del Administrador será determinada por la Presidencia, en cada caso, mediante decreto.

## CAPITULO VII

### De la Comunidad Religiosa

Artículo 24. Las Hermanas de la Caridad, afectas al Centro, ejercerán en el mismo la misión propia de su benéfica Institución, regulada de manera inmediata por una Superiora, que mantendrá en todo momento las necesarias relaciones con el Director y el Administrador.

Serán del cargo directo de dicha Superiora, la conservación y limpieza de las ropas y enseres del Centro, así como la dirección y regulación de la cocina y despensa y la limpieza general.

De la Superiora de dicha Comunidad dependerá directamente el personal subalterno femenino.

A su cargo estará también la Capilla del Hospital y todos los objetos y ornamentos para el culto que en la misma se celebre.

Las Hermanas de la Caridad serán obedecidas por todo el personal subalterno del Hospital y respetadas por los funcionarios del mismo.

Cualquier indicación que fuera necesario hacer a las Hermanas, lo será precisamente por conducto de la Superiora.

## CAPITULO XIII

### Del personal Subalterno

Artículo 25. El personal subalterno realizará los trabajos que su respectiva denominación específica y que, detalladamente, le ordenarán los Médicos Ayudantes y las Hermanas de la Caridad.

Su jornada laboral será de ocho horas diarias.

Artículo 26. Los cuidadores vestirán, durante las horas de servicio, batas de color pardo o gris y llevarán un brazaletes en negro con una inscripción que destaque en la que figure el empleo.

Estos no emplearán nunca la violencia para reducir a los enfermos y será siempre considerada falta grave el mal trato de los mismos.

Con la frecuencia precisa recibirán las instrucciones convenientes que, para el mejor cumplimiento de las funciones, sean dictadas por la Dirección del Centro.

Artículo 27. Los porteros cuidarán muy especialmente no permitir la entrada en el Establecimiento de personas extrañas al mismo, que carezcan, para ello, de la oportuna autorización del Director.

Cuidarán asimismo de que no salga ningún enfermo, salvo con la misma autorización.

## CAPITULO IX

### Disposiciones adicionales

Artículo 28. Cuando fuere precisa la colaboración de especialistas no afectos al Manicomio, pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia provincial, la Dirección recabará su intervención por medio del Médico Decano de dicho Cuerpo. Y cuando sea preciso el traslado de enfermos al Hospital provincial de Lugo, para tratamiento de dolencias concomitantes con el estado psíquico de los mismos, se hará la oportuna propuesta a la Presidencia de la Corporación; salvo caso de accidente urgente y grave, en que la propia Dirección del Manicomio podrá recabar de la Dirección del Hospital, directamente, el ingreso, dando inmediata cuenta a la Presidencia.

Artículo 29. Dentro del Establecimiento, exclusivamente al Administrador, podrá reclamar y percibir cantidades, sujetándose en todo caso a las tarifas vigentes y siempre mediante recibos talonarios. Cualquier funcionario, del orden y categoría que sea, que acepte cantidades u otra clase de dádivas dentro del Establecimiento, o por servicios prestados en el mismo, será sancionado como incurso en falta grave.

Artículo 30. El Director del Hospital Psiquiátrico queda facultado para dictar, con respeto a las normas contenidas en este Reglamento, las disposiciones aclaratorias y complementarias al mismo que juzgue pertinentes, cuidando que tampoco contradigan preceptos legislativos en vigor.

## Disposición transitoria

Habida cuenta de las condiciones de la convocatoria que rigió la oposición para la provisión de Médico de la Sección de Psiquiatría de la Beneficencia provincial, celebrada en 1953, cuyos ejercicios se realizaron con sujeción al Decreto de 13 de Agosto de 1941, para plazas, precisamente de Directores de Manicomios provinciales, se considera cubierta en propiedad la plaza de Director, por dicho Médico de la Sección de Psiquiatría, único facultativo, por otra parte, que reúne las condiciones señaladas por el artículo 14 de este Reglamento, y, por consiguiente, hace innecesario el concurso previsto por el mismo.

La Corporación prestó aprobación al siguiente anteproyecto de

## ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre la riqueza provincial

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Diciembre de 1953 (que desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 del mismo mes), la Excma. Diputación de Lugo, establece un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedan refundidos los existentes en esta provincia sobre iguales bases.

Artículo 2.º El arbitrio gravará los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, susceptibles, en uno u otro caso, de tráfico comercial.

Artículo 3.º 1. El arbitrio sobre la riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imposición, en todos los artículos industriales se compensará el arbitrio correspondiente a